



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00227-00.

Sería el momento oportuno para admitir la demanda de la referencia, sin embargo, establece el numeral 4º del artículo 375 que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, **bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

Descendiendo al caso en concreto, no cabe duda de que el bien perseguido en usucapión en el presente asunto, pertenece aquellos de los denominados baldíos, tal y como lo afirma el apoderado actor, en tal sentido, y en franca aplicación de la norma en comento, habrá de rechazarse de plano la presente demanda por lo brevemente expuesto en precedencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose, como quiera que el presente obedece al trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez